

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado N° SCQ-131-1644 del 12 de octubre de 2023, el interesado anónimo denuncia que en la vereda San Cristóbal del municipio de San Vicente los señores Stella y John Jairo *"continuamente están haciendo movimientos de tierra no autorizados, incendiando el monte y haciendo todo tipo de adversidades ambientales"*.

Que en atención a la queja antes descrita, personal técnico de la Subdirección General de servicio al cliente realizó visita al lugar el día 18 de octubre de 2023, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-07727 del 15 de noviembre de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

CONCLUSIONES:

"Conforme a la visita realizada el día 18 de octubre de 2023 en el predio 020-26185, ubicado en la vereda La Travesía del municipio de San Vicente, se evidenciaron e identificaron las siguientes situaciones:

- Se evidenció que se intervino un área de aproximadamente una hectárea (1 ha) de la ladera ubicada en este punto 6°18'53.09"N, 75°19'20.90"W, esto a través de quemas, según lo informado en campo, lo anterior fue realizado por el señor Diego Muñoz Estrada (hermano del señor Jhon Jairo)*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

aparentemente para sembrar tomates. De acuerdo a lo evidenciado en campo y lo visualizado a través de la imagen satelital obtenida de Google Earth, se presume que la zona tenía características asociadas a un rastrojo alto y potrero arbolado.

- De igual forma, se evidenciaron quemas en proximidad de la fuente hídrica sin nombre que discurre por la parte baja del predio, además, se identificó que dichas quemas se propagaron por ciertos sectores de este predio hasta llegar a la parte alta del mismo, en la cual, a pesar del grado de deterioro de la mayoría de los individuos forestales, se pudo identificar que intervinieron algunas especies como Chagualo (*Clusia rosea*), Carate (*Vismia baccifera*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), no obstante, por las características del terreno en cuanto a su grado de pendiente, no se pudo recorrer y por tanto determinar el área total que se intervino con esta actividad. Cabe destacar que, aunque los acompañantes mencionaron que parte de la quema se generó de forma accidental, en el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015 se establece que las prácticas de quemas abiertas rurales están prohibidas, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras”.
- Como se mencionó en el apartado de observaciones, se identificaron dos (2) zonas del predio en las que se realizó el arado del terreno con fines agrícolas, sin embargo, estas actividades fueron ejecutadas en proximidad de la fuente hídrica sin nombre, más específicamente, a distancias que varían entre cero (0) y un (1) metro del cauce (para la primera zona) y a cero (0) metro de distancia (para la segunda zona), es decir, ronda hídrica de esta fuente, por tanto, se incumple con los lineamientos establecidos en el acuerdo Corporativo 251 de 2011, en el que se indica que se debe respetar mínimamente diez (10) metros de distancia a ambos lados del cauce”.

Es de resaltar que, si bien en la queja el interesado manifiesta que las actividades denunciadas están siendo desarrolladas en la Vereda San Cristóbal del Municipio de San Vicente, es preciso aclarar que, en la visita técnica se evidenció que el predio corresponde a la vereda La Travesía del municipio de San Vicente.

Que el día 21 de noviembre de 2023, se consultó en el portal de la Ventanilla Única de Registro – VUR, el predio identificado con FMI 020-26185 y se encontró que el mismo se encuentra activo y la titular del derecho real de dominio es la señora BLANCA NELLY ESTRADA FRANCO (sin más datos).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 8 literal d, que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;"

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. "Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional"

"ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura"

Que el artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

(...)

d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos (...)"

Que el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse"

Sobre la función ecológica de la propiedad.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*"

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...) "

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la imposición de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-07727 del 15 de noviembre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado*"

después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE QUEMA DE INDIVIDUOS ARBOREOS Y DE VEGETACIÓN PROTECTORA Y LAS ACTIVIDADES NO PERMITIDAS DE INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE QUE DISCURRE POR EL PREDIO** identificado con FMI FMI 020-26185 localizado en la vereda La Travesía del municipio de San Vicente. Ello considerando que en la visita realizada el día 18 de octubre de 2023 por personal técnico de Cornare, registrada mediante el informe técnico con radicado IT-07727 del 15 de noviembre de 2023, se evidenció **1)** la intervención de un área de aproximadamente una hectárea (1 ha) de la ladera ubicada en el punto con coordenadas 6°18'53.09"N, 75°19'20.90"W a través de quemas, **2)** en las inmediaciones del punto con coordenadas 6°18'53.7"N 75°19'18.5"W, realizaron la quema (Q2) de la vegetación protectora de la fuente hídrica sin nombre que discurre en la parte baja del predio, con la cual, se intervinieron diferentes individuos forestales como Chagualo (*Clusia rosea*), Carate (*Vismia baccifera*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*) y **3)** la intervención de la ronda hídrica de la fuente sin nombre con actividades no permitidas consistentes en el arado del terreno para fines agrícolas en el punto con coordenadas 6°18'55.0"N 75°19'19.5"W en el cual se encuentra ubicada a distancias que oscilan entre cero (0) y un (1) metro del cauce de la fuente hídrica (sin nombre) y en el punto 6°18'57.67"N, 75°19'21.15"W en el cual se encuentra aproximadamente cero (0) metros de distancia del cauce de la fuente hídrica, cuando según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, establece que se debe respetar como mínimo diez (10) metros de distancia a ambos lados del cauce. Actividades que están siendo desarrolladas en el predio identificado con FMI 020-26185, coordenadas 6°18'56.6"N 75°19'19.2"W, ubicado en la vereda La Travesía del municipio de San Vicente.

La medida preventiva se impone a los señores **JHON JAIRO MUÑOZ** (sin más datos) y **DORA STELLA HENAO** (sin más datos), quienes de acuerdo a lo manifestado en la visita técnica llevada a cabo son los presuntos responsables de las actividades realizadas en el predio y por las cuales se impone la presente medida preventiva.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1644 del 12 de octubre de 2023.
- Informe técnico con radicado N° IT-07727 del 15 de noviembre de 2023.
- Consulta Ventanilla Única de Registro- VUR, 21 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE QUEMA DE INDIVIDUOS ARBOREOS Y DE VEGETACIÓN PROTECTORA Y LAS ACTIVIDADES NO PERMITIDAS DE INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE QUE DISCURRE POR EL PREDIO identificado con FMI 020-26185 localizado en la vereda La Travesía del municipio de San Vicente. Ello considerando que en la visita realizada el día 18 de octubre de 2023 por personal técnico de Cornare, registrada mediante el informe técnico con radicado IT-07727 del 15 de noviembre de 2023, se evidenció **1)** la intervención de un área de aproximadamente una hectárea (1 ha) de la ladera ubicada en el punto con coordenadas 6°18'53.09"N, 75°19'20.90"W a través de quemas, **2)** en las inmediaciones del punto con coordenadas 6°18'53.7"N 75°19'18.5"W, realizaron la quema (Q2) de la vegetación protectora de la fuente hídrica sin nombre que discurre en la parte baja del predio, con la cual, se intervinieron diferentes individuos forestales como Chagualo (*Clusia rosea*), Carate (*Vismia baccifera*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*) y **3)** la intervención de la ronda hídrica de la fuente sin nombre con actividades no permitidas consistentes en el arado del terreno para fines agrícolas en el punto con coordenadas 6°18'55.0"N 75°19'19.5"W en el cual se encuentra ubicada a distancias que oscilan entre cero (0) y un (1) metro del cauce de la fuente hídrica (sin nombre) y en el punto 6°18'57.67"N, 75°19'21.15"W en el cual se encuentra aproximadamente cero (0) metros de distancia del cauce de la fuente hídrica, cuando según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, establece que se debe respetar como mínimo diez (10) metros de distancia a ambos lados del cauce. Actividades que están siendo desarrolladas en el predio identificado con FMI 020-26185, coordenadas 6°18'56.6"N 75°19'19.2"W, ubicado en la vereda La Travesía del municipio de San Vicente.

La anterior medida se impone a los señores **JHON JAIRO MUÑOZ** (sin más datos) y **DORA STELLA HENAO** (sin más datos), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **JHON JAIRO MUÑOZ** (sin más datos) y **DORA STELLA HENAO** (sin más datos), para que procedan **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior del predio ubicado en las

- coordenadas geográficas 6°18'56.6"N 75°19'19.2"W, vereda La Travesía del municipio de San Vicente.
2. Respetar los retiros al cauce natural de la fuente hídrica sin nombre, conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, en un margen de diez (10) metros como mínimo a cada lado cauce.
 3. Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la Ronda Hídrica de la fuente hídrica sin nombre, a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma.
 4. Informar a la Corporación, si los usos de suelo del predio identificado con FMI 020-26185 son compatibles con las actividades agrícolas que se pretenden desarrollar en el lugar.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2º: Respecto al requerimiento realizado en el informe técnico IT – 07727-2023, de *“Realizar la compensación de la (1) hectárea intervenida a través de las quemas llevadas a cabo en la ladera ubicada en este punto (6°18'53.09"N, 75°19'20.90"W), lo anterior corresponde a la siembra de 400 árboles nativos, con una distancia de 5 m uno de otro, (5X5). (...)”* el mismo sólo será exigible una vez la Corporación realice las indagaciones y adelante los procedimientos a los que haya lugar”.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita técnica al predio, de acuerdo con la programación de la Corporación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia.

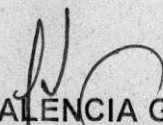
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores **JHON JAIRO MUÑOZ y DORA STELLA HENAO**.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la señora **BLANCA NELLY ESTRADA FRANCO**, propietaria del predio con FMI 020-26185.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente
Cornare

Expediente: SCQ-131-1644-2023.

Proyectó: Paula Giraldo 21/11/2023

Revisó: Nicolas Díaz

Aprobó: John Marín.

Técnico: María Laura Morales.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 21/11/2023

Hora: 03:53 PM

No. Consulta: 501542392

No. Matricula Inmobiliaria: 020-26185

Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN

DESCRIPCIÓN

FECHA

DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 24-02-1988 Radicación: 832

Doc: ESCRITURA 63 del 1988-02-18 00:00:00 NOTARIA UNI de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 913 ENGBLOBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: LOPEZ MUÑOZ ANTONIO JOSE CC 735502 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 24-02-1988 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 63 del 1988-02-18 00:00:00 NOTARIA UNI de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$95.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ MUÑOZ ANTONIO JOSE CC 735502

A: ESTRADA FRANCO BLANCA NELLY X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 18-12-1992 Radicación: 6499

Doc: RESOLUCION 005 del 1992-11-11 00:00:00 VALORIZACION DEPTAL de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 430 CONTRIBUCION VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL

A: ESTRADA FRANCO BLANCA NELLY X

A: ESTRADA FRANCO BLANCA NELLY X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 01-10-1993 Radicación: 5824

Doc: RESOLUCION 11 del 1993-09-01 00:00:00 VALORIZACION DEPTAL de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: 780 CANCELACION CONTRIBUCION VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL

A: ESTRADA FRANCO BLANCA NELLY X